



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002305-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01989-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR EDUARDO VIDALON NIETO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01989-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre 2021, interpuesto por **CÉSAR EDUARDO VIDALON NIETO**, contra el correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2021 mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2021 el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente: *"(...) en el proceso de contratación CAS 004-2020 solicito se remita el Curriculum Vitae de las 2 ganadoras del Item 6 – Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado para la oficina de Procuraduría Pública Regional"*

La entidad con fecha 2 de setiembre de 2021 mediante correo electrónico responde al recurrente remitiendo 2 archivos adjuntos *"Proceso CAS 002-2020.pdf"* y *"CONTRATOS CAS.pdf"*.

Con fecha 23 de setiembre de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad le remite por correo electrónico las bases y resultados del proceso CAS 004-2020 y el contrato de una de las ganadoras, documentos que señala no han sido solicitados.

Mediante Resolución 002169-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Resolución de fecha 21 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 25 de octubre de 2021.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida es de naturaleza pública y en consecuencia corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

² En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Con relación a la gestión de los Gobiernos Regionales el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de transparencia³.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente ha solicitado el Curriculum Vitae de las 2 ganadoras del Item 6 – Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado para la oficina de Procuraduría Pública Regional referido al proceso de contratación CAS 004-2020 de la entidad.

Al respecto la entidad respondió dicho pedido mediante correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2021 adjuntando los archivos “Proceso CAS 002-2020.pdf” y “CONTRATOS CAS”; sin embargo no se advierte que dichos archivos contengan la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, con relación al procedimiento de contratación bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, el cual es regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 3° del Reglamento de la referida norma, aprobada por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

1. *Preparatoria:* Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento (...)

2. *Convocatoria:* Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en Internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse publicada desde, cuando menos, cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

3. *Selección:* Comprende la evaluación objetiva del postulante relacionada con las necesidades del servicio. Debe incluir la evaluación curricular y, a criterio de la entidad convocante, la evaluación escrita y entrevista, entre otras que se estimen necesarias según las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso la evaluación se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe

³ “Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:
(...)

2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”

contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos." (subrayado nuestro).

En ese sentido, en la medida que la contratación de los referidos servicios se ha realizado por la entidad con la utilización de fondos públicos, teniendo como finalidad la asistencia técnica en el desarrollo de una convocatoria pública para la plaza de Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado para la oficina de Procuraduría Pública Regional bajo la Contratación Administrativa de Servicios, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 10° de la ley de Transparencia, "... se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, ...", por lo que atendiendo a que dicha documentación sustenta finalmente un concurso público, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información solicitada.

Por otro lado, si bien corresponde entregar al recurrente la información correspondiente a los Currículums Vitae solicitados, se debe tener en cuenta que dicha información puede contener datos personales de las ganadoras del concurso CAS solicitado, como son los datos de contacto, documento de identidad, dirección, teléfono y correo personal, así como salud, entre otros datos personales y sensibles que se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad personal, previsto en el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04573-2007-PHD/TC al señalar que " (...) la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal".

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)", sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el

acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, procediendo con la reserva y protección de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR EDUARDO VIDALON NIETO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

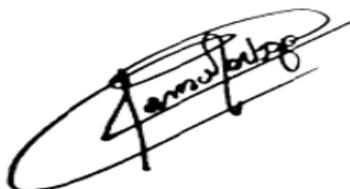
apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información a **CÉSAR EDUARDO VIDALON NIETO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR EDUARDO VIDALON NIETO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal